

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022
Y ACUMULADOS**

INE/CG864/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022 Y ACUMULADOS, FORMADO CON MOTIVO DE LAS QUEJAS INTERPUESTAS POR MORENA Y OTROS EN CONTRA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 14 de diciembre de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPEY	Constitución Política del Estado de Yucatán
INE	Instituto Nacional Electoral
IEPAC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones y Procedimientos	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
MORENA	Partido Político Morena
OPLE	Organismo Público Local Electoral
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
TEEY	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. PRIMER ESCRITO DE QUEJA.¹ El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Yucatán, el escrito signado por el representante de MORENA ante el IEPAC, mediante el cual, denuncia a las y los Consejeros Estatales del IEPAC, por hechos que, desde su concepto, podrían constituir alguna de la causas de remoción previstas en el artículo 102, párrafo segundo, inciso b) de la LGIPE, al señalar que tuvieron notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones encomendadas, al incurrir en irregularidades en el trámite de la solicitud de referéndum para recabar la opinión de la ciudadanía respecto de la creación de la “Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán”, toda vez que, a su consideración, fueron omisos en hacer uso de sus facultades para iniciar oportunamente acciones para garantizar el derecho de los ciudadanos solicitantes de sujetar a consulta popular la minuta de ley.

¹ Visible a fojas 1- 56 (y sus anexos 57-371) del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022
Y ACUMULADOS**

Asimismo, se advierte que denuncia tanto al Secretario Ejecutivo como al Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del IEPAC, solicitando la facultad de atracción del INE.

II. ACUERDO DE REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN. ²
Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se ordenó registrar el escrito de queja con el número de expediente **UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022**.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto a su admisión hasta en tanto se encontrara debidamente integrado el expediente; por ello, se estimó necesario requerir a la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, a fin de que proporcionara la siguiente información:

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Oficio INE/JLE/VE-506/2022³	Oficio C.G./S.E./174/2022⁴
<p>Se requirió a la Secretaría Ejecutiva del IEPAC:</p> <p>Remitiera un informe detallado, en el que de manera cronológica precisara todas y cada una de las actuaciones realizadas con motivo de los escritos signados por diversos ciudadanos, a través del que solicitaron un referéndum para recabar la opinión de la ciudadanía respecto de la creación de la “Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán”, en el que identifique las áreas que intervinieron en su atención. Lo anterior, desde la fecha en que tuvieron conocimiento de los mismos, hasta el desahogo del presente requerimiento.</p>	<p>Informó, entre otras cuestiones:</p> <ul style="list-style-type: none">- La solicitud de referéndum, presentada por diversos ciudadanos, al tratarse de un mecanismo de participación ciudadana, fue turnado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del IEPAC, el catorce de julio de dos mil veintidós.- El quince de julio de dos mil veintidós, mediante oficio C.G.-S.E.-139/2022, el Secretario Ejecutivo, remitió la solicitud a la Presidencia de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del IEPAC.- El quince de julio de dos mil veintidós, mediante oficio C.G.-PRESIDENCIA/189/2022, el consejero presidente del IEPAC, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Yucatán, remitiera el último corte del listado

² Visible a fojas 372-378 del expediente.

³ Visible a foja 2070 del expediente.

⁴ Visible a foja 997 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022
Y ACUMULADOS**

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
	nominal de electores a niveles: municipio, distrito local y de la entidad en el presente año.

III. SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA.⁵ El veintidós de agosto de dos mil veintidós, se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, escrito signado por diversas ciudadanas y ciudadanos representados por Alejandro Alberto Burgos Jiménez, mediante el cual, denunciaron al Consejero Presidente, así como al Secretario Ejecutivo, ambos del IEPAC, por hechos que, desde su concepto, podrían constituir alguna de las causas de remoción previstas en el artículo 102, párrafo segundo, incisos a), b) y f), de la LGIPE, al haber desechado y reservado la segunda solicitud del mecanismo de participación ciudadana consistente en un referéndum para recabar la opinión de la ciudadanía respecto de la creación de la “Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado Yucatán”.

IV. ACUERDO DE REGISTRO, ACUMULACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.⁶ Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se ordenó registrar el escrito de queja con el número de expediente **UT/SCG/PRCE/MEAE/JL/YUC/8/2022**.

Asimismo, al advertir que existía conexidad con la causa que originó el expediente **UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022**, se ordenó la acumulación del expediente **UT/SCG/PRCE/MEAE/JL/YUC/8/2022** al **UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022**. Lo anterior, a fin de resolver en forma expedita, así como emitir una sola determinación al respecto, reservando acordar lo conducente respecto a su admisión hasta en tanto se encontrará debidamente integrado el expediente.

V. RESERVA DE ADMISIÓN DE PRUEBA SUPERVENIENTE Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.⁷ Mediante acuerdo dictado el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio MY-22-08-253, signado por el representante de MORENA ante el IEPAC, mediante el cual, ofreció como prueba superveniente copia simple de la sentencia JDC-042/2022, dictada

⁵ Visible a fojas 380- 414 (y sus anexos 415-911) del expediente.

⁶ Visible a fojas 912-918 del expediente.

⁷ Visible a fojas 2127-2130 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022
Y ACUMULADOS**

por el **TEEY**, el cinco de septiembre pasado, misma que se reservó su admisión hasta el momento procesal oportuno.

Finalmente, se ordenó requerir a la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, la siguiente información:

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
<p style="text-align: center;">Oficio INE/JLE/VS-217/2022⁸</p> <p>Se requirió a la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, informara si:</p> <p>1. Las sentencias dictadas por el mencionado Tribunal local en el JDC-042/2022 y el RA-003/2022 fueron controvertidas y de ser el caso, si las mismas han causado estado, remitiendo las constancias que lo acrediten.</p> <p>2. Todos los juicios de amparo y en su caso, acciones de inconstitucionalidad que se hayan presentado a fin de controvertir el proceso legislativo por el que se aprobó el Decreto de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, remitiendo las constancias que así lo acrediten.</p>	<p style="text-align: center;">Oficio C.G./S.E./195/2022⁹</p> <p>Informó:</p> <p>- Respecto al recurso de apelación RA-003/2022, ha quedado firme, por lo que hace a la aprobación del acuerdo C.G.-027/2022, emitido por el Consejo General del IEPAC, en el cual, se desechó la solicitud presentada el catorce de julio del dos mil veintidós, para la realización de un referéndum respecto a la creación de una nueva Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán.</p> <p>- En cuanto a la sentencia JDC-042/2022, informó, que el IEPAC en cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución aprobó el acuerdo C.G.-030/2022, el cual, fue recurrido ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, encontrándose el expediente pendiente de resolución.</p>

VI. TERCER ESCRITO DE QUEJA.¹⁰ El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE de Yucatán, el escrito de Ericka Guadalupe Moreno Martínez, representante del PRD, ante el IEPAC, mediante el cual, denunció al Consejero Presidente del IEPAC, por hechos que, desde su concepto, podrían constituir alguna de las causas de remoción previstas en el artículo 102, párrafo segundo, incisos a), b) y f), de la LGIPE, al haber dejado de desempeñar injustificadamente sus funciones, realizando conductas que atentan en contra de la independencia e imparcialidad de la función electoral subordinándose a los poderes del Estado, aunado a que dejó de velar por las

⁸ Visible a foja 2633 del expediente.

⁹ Visible a foja 26 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 2139- 2222 (y sus anexos 2223-2602) del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022
Y ACUMULADOS**

garantías de la ciudadanía al buscar mecanismos para ajustar los plazos de sus actuaciones de manera sincrónica con las actuaciones del Congreso local a fin de restringir, inhibir e imposibilitar el derecho de referéndum que la ciudadanía pretendía ejercitar, denotando además negligencia, ineptitud y descuido en sus funciones, ello con relación al desechamiento de las solicitudes del mecanismo de participación ciudadana consistente en un referéndum para recabar la opinión de la ciudadanía respecto de la creación de la “Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán”.

Aunado a lo anterior, hizo del conocimiento de esta autoridad que es un hecho público y conocido que el consejero presidente del IEPAC, ha cometido posibles faltas administrativas, con motivo del derroche recurrente y abusivo en facturas a nombre del IEPAC, que suman aproximadamente \$15,000 (quince mil pesos 00/100) en consumo de alimentos, situación que es investigada por el órgano interno de control del IEPAC en el expediente OCI/01/2022.

Finalmente, aduce que el consejero presidente del IEPAC, ha ejercido violencia, acoso y hostigamiento laboral, lo cual, genera detrimento de la función institucional electoral para la cual fue encomendado.

VII. ACUERDO DE REGISTRO, ACUMULACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.¹¹ Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil veintidós, se ordenó registrar el escrito de queja con el número de expediente **UT/SCG/PRCE/PRD/JL/YUC/12/2022**.

Asimismo, al advertir que existía conexidad con las causas que originaron los expedientes **UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022** y **UT/SCG/PRCE/MEAE/JL/YUC/8/2022**, se ordenó la acumulación del expediente **UT/SCG/PRCE/PRD/JL/YUC/12/2022** al **UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022** y **acumulado**. Lo anterior, a fin de resolver en forma expedita, así como emitir una sola determinación al respecto, reservando acordar lo conducente respecto a su admisión hasta en tanto se encontrara debidamente integrado el expediente.

¹¹ Visible a fojas 2603-2610 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022
Y ACUMULADOS**

Asimismo, respecto al hecho denunciado consistente en la comisión de posibles faltas administrativas con motivo del derroche recurrente y abusivo en facturas a nombre del IEPAC, situación que es investigada por el órgano interno de control del IEPAC; así como derivado de la violación sistemática a los principios de integridad, disciplina, respeto, falta de probidad y profesionalismo y por ejercer violencia, **se estimó procedente escindir ese hecho, a efecto de que las conductas correspondientes fueran investigadas por el Órgano Interno de Control del IEPAC.** Lo cual, fue notificado el siete de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE-UT/08500/2022.¹²

Finalmente, se ordenó requerir a la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, copia certificada de la siguiente documentación:

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
<p style="text-align: center;">Oficio INE/YUC/JLE/VS-236/2022¹³</p> <p>Se requirió a la Secretaría Ejecutiva del IEPAC:</p> <p>1. Oficio identificado con la clave DEOEPC/010/2022, de fecha quince de julio de 2022, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del IEPAC, informando el trámite que se le haya dado al mismo y en caso de haber sido entregado remita el acuse de recibo correspondiente.</p> <p>2. Convocatoria a la Sesión Extraordinaria urgente del IEPAC de 20 de julio de 2022, así como del acta y/o versión estenográfica elaborada con motivo de esa Sesión.</p>	<p style="text-align: center;">Oficio C.G./S.E./207/2022¹⁴</p> <p>Informó:</p> <p>- El oficio está clasificado como “cancelado”, y el mismo no fue notificado al ciudadano Alejandro Alberto Burgos Jiménez; lo anterior, en virtud de que fue sustituido por el diverso C.P.P.C/033/2022, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana y Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, mediante el cual previnieron al representante común.</p> <p>- Remisión de copia certificada de la documentación respectiva.</p>

VIII. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.¹⁵ Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós, se estimó necesario requerir a la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, copia certificada de la siguiente documentación:

¹² Visible a foja 2937 del expediente.

¹³ Visible a foja 2934 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 2940 del expediente

¹⁵ Visible a fojas 2603-2610 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022
Y ACUMULADOS**

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Oficio INE/YUC/JLE/VS-251/2022¹⁶	Oficio C.G./S.E./211/2022¹⁷
Se requirió a la Secretaria Ejecutiva del IEPAC: - Oficio ACT/137/2022, notificado al IEPAC, el tres de octubre pasado, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual, tiene por cumplida la sentencia dictada en el expediente JDC-42/2022.	Informó: - Remisión del Acuerdo Plenario aprobado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, así como notificación formulada al Consejo General del OPL.

IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Este Consejo General del INE considera que la denuncia debe **DESECHARSE DE PLANO**, en virtud de que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves previstas** en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de remoción, en correlación con el diverso 40, párrafo 1, fracciones IV y VI, del mismo ordenamiento reglamentario.

¹⁶ Visible a foja 3009 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 3014 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022
Y ACUMULADOS**

Del análisis de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las personas titulares de las Consejerías Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas consideradas graves en caso de su comisión.

Por su parte, el numeral 40, párrafo 1, fracciones IV y VI, del Reglamento de remoción establecen que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves y, en su caso, deriven de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, la queja será improcedente y se desechará de plano.

De una interpretación sistemática y funcional del marco, tanto legal, como reglamentario, se infiere que la finalidad de los procedimientos de remoción es revisar y, en su caso, sancionar aquellas conductas que pudieran cometer las personas titulares de las Consejerías Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a aquellas como los sujetos activos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de remoción, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, justifiquen el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de criterio orientador la *ratio essendi* de la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior de rubro “*QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA*

ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".¹⁸

En este sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó que, entre otras cuestiones, el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de ser eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

La investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular **una imputación clara, precisa y circunstanciada**.

En el caso, se advierte que se denuncia la omisión por parte de las y los Consejeros por no haber dado trámite a dos solicitudes presentadas por la ciudadanía para la realización de un referéndum, respecto a la creación de la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán.

- *Trámite realizado respecto a la primera solicitud.*

Tratándose de la primera solicitud presentada el catorce de julio de dos mil veintidós, se advierte que el Presidente del Consejo General del IEPAC, mediante oficio C.G.-PRESIDENCIA/192/2022¹⁹, pidió a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado que remitiera la minuta y/o iniciativa de la Ley que se pretendía someter a consulta, a fin de desahogar el procedimiento de referéndum establecido en el artículo 52 de la Ley de Participación Ciudadana; en respuesta, ese mismo día, el Secretario General del Poder Legislativo refirió que *no se había generado, ni se contaba con alguna minuta* respecto la ley de referencia.

En consecuencia, mediante acuerdo C.G.-027/2022, el Consejo General del IEPAC desechó la petición del mecanismo de participación ciudadana, en virtud de que, **al**

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=45/2016>

¹⁹ Visible a foja 1036 del expediente.

momento de su presentación, no se encontraba aprobada la minuta o decreto de Ley que se pretendía someter a consulta popular.

Es decir, con fundamento en los artículos 29 y 54 de la Ley de Participación Ciudadana, el escrito de intención para realizar un referéndum se debe presentar a partir de la fecha en la que el Congreso aprueba la minuta correspondiente; en el caso, la Ley que se pretendía someter a referéndum fue aprobada hasta el veintiuno de julio del año en curso, por lo que, en ese momento no se cumplía con uno de los requisitos para dar trámite a la dicha solicitud, pues no se contaba con las condiciones materiales o información necesaria para iniciar el proceso de referéndum.

Dicha determinación fue impugnada por los peticionarios del referéndum ante el TEEY, así como por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quienes a través de las sentencias RA-003/2022 y SX-JDC-6836/2022, respectivamente, confirmaron el acuerdo C.G.-027/2022.

- *Trámite realizado respecto a la segunda solicitud.*

Por cuanto hace a la segunda solicitud de referéndum presentada el veintiuno de julio del año en curso por Alejandro Alberto Burgos Jiménez, respecto de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, de autos se constata que el IEPAC llevó a cabo las siguientes actividades:

- El veintiuno de julio, en la edición vespertina, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el decreto 532/2002 por el cual se emitió la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la cual entró en vigor al día siguiente.
- El veintiuno de julio, mediante correo electrónico institucional se tuvo por recibida dicha solicitud y, por instrucciones del Secretario Ejecutivo se hizo del conocimiento de las y los Consejeros.²⁰

²⁰ Visible a foja 1763 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022
Y ACUMULADOS**

- El veintidós de julio, mediante memorándum 044/2022, el Secretario Ejecutivo remitió al Consejero Presidente la solicitud de referéndum.²¹
- En esa misma fecha, mediante memorándum 048/2022 el Consejero Presidente del IEPAC, turnó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, así como al Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana y Secretario Técnico de esa Comisión, la solicitud de referéndum en cita.
- El veintidós de julio, mediante memorándum C.P.P.C. 039/2022²² la Presidenta de la Comisión Permanente solicitó la habilitación de días y horas a fin de celebrar las sesiones y reuniones de trabajo necesarias para dar el trámite a la solicitud de referéndum. Lo anterior, tomando en consideración que estaba transcurriendo el primer periodo vacacional²³.
- El veintidós de julio, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo autorizaron habilitar horas y días²⁴ a fin de que la Comisión Permanente llevara a cabo las diligencias y actividades necesarias para la organización y desarrollo del referéndum solicitado.
- El veintidós de julio, la Comisión Permanente celebró sesión extraordinaria de carácter urgente en la cual dio cuenta de la documentación relacionada con la solicitud de referéndum.
- El veintidós de julio, mediante memorándum C.P.P.C. 042/2022²⁵, la Presidenta de la Comisión Permanente instruyó al Secretario Técnico solicitar a la Secretaría Ejecutiva informara si se había recibido la minuta de decreto de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, aprobada el veintiuno de julio.

²¹ Visible a foja 1764 del expediente

²² Consultable a foja 1772 del expediente.

²³ Consultable en el siguiente link <https://www.iepac.mx/public/junta-general-ejecutiva/actas/2022/ACTA-DE-LA-JGE-10-DE-MAY-DE-2022.pdf>

²⁴ Consultable a foja 1772 del expediente

²⁵ Visible a foja 1766 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022
Y ACUMULADOS**

- El veintitrés de julio, mediante memorándum 045/2022²⁶ el Secretario Ejecutivo informó que a esa fecha no se había recibido minuta de decreto de la Ley de Seguridad Social.
- El veintisiete de julio, la Comisión Permanente emitió el Dictamen C.P.P.C. 047/2022²⁷, en el cual determinó desechar la solicitud de referéndum, en virtud de que el IEPAC al tener una naturaleza administrativa, no posee la facultad de revertir los efectos de la publicación del Decreto por el que se emitió la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, así como exhortar al Congreso del Estado de Yucatán cumplir con la obligación de remitir al IEPAC las minutas de ley, ya sea de creación, modificación, derogación o abrogación en los términos y plazos señalados en la Ley de Participación Ciudadana que regula el plebiscito. Dicho dictamen fue puesto a consideración al Consejo General del IEPAC.
- El treinta y uno de julio, el Consejo General del IEPAC²⁸, celebró sesión extraordinaria urgente en la cual estaba listado como único punto del orden del día la *APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD PLANTEADA POR LAS Y LOS CIUDADANOS SOLICITANTES DEL MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.*

En dicha sesión, en uso de la palabra, la representante propietaria del PRD solicitó: *“se reserve sobre la admisión o desechamiento de esta solicitud presentada hasta en tanto se resuelvan los juicios que se tengan presentes en los cuales se está solicitando se incorporen, tenemos diez días para resolver sobre la admisión o no admisión, pero también se puede resolver sobre una reserva, entonces, se estaría cumpliendo con lo establecido y se estaría garantizando dejar ahora si en salvaguarda los derechos de los ciudadanos, es cuanto”*²⁹, dicha propuesta fue aprobada por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General, determinando reservar la admisión o desechamiento de la solicitud para la realización del referéndum.

²⁶ Visible a foja 1767 del expediente.

²⁷ Visible a foja 1769 del expediente.

²⁸ Presentado en contra del acuerdo C.G.-027/2022, aprobado el veinte de julio por el que se desechó la solicitud de llevar a cabo un mecanismo de participación ciudadana, planteada el catorce de julio del año en curso.

²⁹ Visible a foja 1822 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022
Y ACUMULADOS**

- El uno de agosto, se notificó mediante oficio C.G.-S.E.-146/2022 a Alejandro Burgos Jiménez el acuerdo señalado en el párrafo que antecede.
- El cuatro de agosto, Alejandro Alberto Burgos Jiménez presentó escrito en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del IEPAC en la sesión extraordinaria de treinta y uno de julio, lo que originó el expediente JDC-042/2022, radicado en el TEEY.
- El cinco de septiembre, el órgano jurisdiccional de referencia dictó sentencia en el expediente JDC-042/2022³⁰, en el cual se determinó dejar sin efectos el acuerdo aprobado por el Consejo General del IEPAC el treinta y uno de julio, así como dar el debido trámite a la solicitud de petición de las y los ciudadanos a través de su representante común, respecto del mecanismo de participación ciudadana.
- En acatamiento a la sentencia referida, el IEPAC emitió el acuerdo C.G.-030/2022³¹ de siete de septiembre, en el cual determinó desechar la solicitud de referéndum presentada el veintidós de julio, toda vez que, la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán encuadra en la disposición de lo que no es materia de referéndum, esto es, ser de carácter tributario, fiscal y financiero; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana.
- El tres de octubre, el TEEY notificó al IEPAC el oficio ACT/137/2022³², por el que tiene por cumplida la sentencia dictada en el expediente JDC-042/2022, ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

De los hechos descritos se advierte que el IEPAC cumplió con el marco normativo que rige su actuar, esto es:

- Recibida la solicitud del mecanismo de participación ciudadana en la oficialía de partes, de manera inmediata el IEPAC dio cumplimiento a lo establecido en los

³⁰ Visible a foja 2726 del expediente.

³¹ Visible a foja 2737 del expediente.

³² Visible a foja 3016 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022
Y ACUMULADOS

artículos 125, 127, 128 y 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos, relacionado con los artículos 7, fracción XVI del Reglamento Interior del IEPAC y 10 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del IEPAC, esto es, dicho documento se hizo del conocimiento de las Consejerías y se turnó a la Presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, con la finalidad de que emitiera el dictamen de admisión o desechamiento, debidamente sustentado y aprobado por sus integrantes, a fin de iniciar las etapas del procedimiento de referéndum establecidas en el artículo 52 de la Ley de Participación. Al respecto, debe señalarse que, con la emisión del dictamen, se concluyó con la etapa previa del referéndum.

- En consecuencia, el Consejo General celebró sesión pública el treinta y uno de julio, con la finalidad de que los integrantes del máximo órgano de dirección discutieran el dictamen presentado por la Comisión Permanente en el sentido de desechar la solicitud de referéndum, sin embargo, **a propuesta de la representante del PRD**, se aprobó, por mayoría de cuatro votos, reservar sobre la admisión o desechamiento de la solicitud hasta en tanto se resolviera el juicio presentado ante el TEEY³³.
- Mediante sentencia emitida el cinco de septiembre del año en curso, el TEEY, dejó insubsistente la determinación adoptada el treinta y uno de julio de dos mil veintidós y ordenó al IEPAC dar continuidad al trámite de solicitud de referéndum conforme a derecho correspondiese en un término de veinticuatro horas, situación que aconteció mediante la adopción del acuerdo C.G.030/2022.

De lo antes descrito, se advierte que la segunda solicitud de referéndum fue dictaminada por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana en tiempo y forma, sometida a consideración de los integrantes del Consejo General del IEPAC en la sesión extraordinaria de treinta y uno de julio del año en curso, en la cual, a petición de la representante propietaria del PRD, se reservó la propuesta de desechamiento formulada por la Comisión en cita, hasta en tanto se resolvieran los juicios correspondientes vinculados con la primera solicitud de referéndum. En razón de lo anterior, el acuerdo adoptado en el Consejo General del IEPAC fue

³³ Se encontraba pendiente de resolverse el juicio RA-003/2022, relacionado con la primera solicitud de referéndum. Consultable en la foja 2686 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022
Y ACUMULADOS**

derivado de un criterio de interpretación con motivo de la propuesta realizada por la representante del partido político en cita, ante lo cual, las y los consejeros denunciados expresaron su postura respecto a dicha propuesta, escapan del ámbito de sanción del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Por ende, la obligación de votar los asuntos que son puestos a consideración de las y los consejeros, en modo alguno significaría que, **por sí sólo**, el sentido de sus votaciones, la interpretación o el criterio individual que sostengan en los acuerdos, resoluciones o, en su caso, los asuntos que se sometan a su conocimiento, pueda ser objeto de responsabilidad administrativa.

Estimar lo contrario, atentaría contra el principio de independencia que rige la materia electoral establecido en la CPEUM, pues implicaría la posibilidad de injerencias de control con base en las consideraciones emitidas y el sentido del voto en los asuntos que deben aprobarse en el seno del Consejo General del IEPAC.³⁴

Cabe resaltar que la misma persona que solicitó la reserva de admisión o desechamiento respecto de la segunda solicitud de referéndum, es la misma que promueve el procedimiento de remoción identificado con en el expediente UT/SCG/PRCE/PRD/JL/YUC/12/2022, quien denunció ante esta autoridad que el Consejero Presidente dejó de desempeñar injustificadamente sus funciones, realizando conductas que atentan en contra de la independencia e imparcialidad de la función electoral subordinándose a los poderes del Estado, aunado a que dejó de velar por las garantías de la ciudadanía al buscar mecanismos para ajustar los plazos de sus actuaciones de manera sincrónica con las actuaciones del Congreso local a fin de restringir, inhibir e imposibilitar el derecho de referéndum que la ciudadanía pretendía ejercitar, denotando además negligencia, ineptitud y descuido en sus funciones, ello con relación al desechamiento de las solicitudes del mecanismo de participación ciudadana.

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que las conductas señaladas por los denunciantes no constituyen ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, puesto que la determinación de la segunda solicitud de referéndum, se tomó con criterios de interpretación de la norma y a solicitud del PRD, actualizando con ello las causales de improcedencia

³⁴ Criterio aprobado en la resolución INE/CG515/2020.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022
Y ACUMULADOS**

establecidas en el artículo 40, numeral 1, fracciones IV y VI de la normativa reglamentaria en cita, al no existir la omisión imputada a las y los Consejeros Electorales, toda vez que actuaron conforme a la normatividad aplicable, sin que de las constancias que obran en el expediente se advierta alguna irregularidad que pudiera dar inicio al procedimiento de remoción respectivo.

TERCERO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IEPAC. Por último, conforme a los hechos denunciados atribuidos al Secretario Ejecutivo y al Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del IEPAC, esta autoridad advierte que, lo procedente conforme a Derecho es dar vista al Órgano Interno de Control del IEPAC, con copia certificada digital de las constancias de autos y copia simple de la presente resolución a efecto de que, en plenitud de atribuciones, investigue y determine si las conductas atribuidas al Secretario Ejecutivo y al Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del IEPAC, configuran algún tipo de responsabilidad administrativa. Debiendo informar a este Consejo General del INE la determinación final que para tal efecto emita.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHAN DE PLANO** las denuncias presentadas por el Alejandro Alberto Burgos Jiménez, representante común de diversas ciudadanas y ciudadanos, así como por los partidos políticos nacionales Morena y de la Revolución Democrática, en contra de las y los integrantes del Consejo General del IEPAC, en términos de lo expuesto en el **Considerando SEGUNDO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se da vista al Órgano Interno de Control del IEPAC, en términos de lo razonado en los considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente Resolución, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022
Y ACUMULADOS**

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a Alejandro Alberto Burgos Jiménez; por **oficio**, a los partidos políticos nacionales Morena y de la Revolución Democrática, y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**